REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0356 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 MAY 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 001103-2018 de fecha 08 de octubre de 2018; Informe N° 011-2018-GRP-440010-440015-440015.03-JLCHY de fecha 09 de octubre de 2018; Escrito de Registro N° 09978 de fecha 10 de octubre de 2018; Escrito de Registro N° 09966 de fecha 10 de octubre de 2018; Informe N° 1121-2019/GRP-440010-440015-de fecha 11 de diciembre de 2018 y demás actuados en cuarenta (40) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL Nº 001103-2018** de fecha **08 de octubre de 2018**, a horas 08:39 am horas, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera Piura-Chulucanas, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **T3X-964** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DIORITO TOURS S.A.** cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-SUYO,** conducido por el señor **ALCIDES ALBERTO VELASQUEZ GAMARRA** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° Q-08326119 A-Tres c profesional**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.6 c)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR**, consistente en ***"Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con la suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendario y multa de 0.5 UIT con medida preventiva de retención de Licencia de conducir.

EL inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 001103-2018, lo siguiente: *"Se constató que el vehículo de placa T3X-964 se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas. Se constató que lleva a bordo 27 usuarios quienes manifiestan haber embarcado en Piura con destino a Suyo cancelando S/. 10.00 soles cada uno como contraprestación por el servicio. Los usuarios se negaron a firmar el acta de control, se constató que el vehículo al momento de la intervención realizó una maniobra evasiva con el vehículo para evitar la fiscalización huyendo y siendo alcanzado por un efectivo oficial de tránsito de Piura. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de conducir según artículo 112°, se cierra el acta siendo las 08:50 horas".*

Que, mediante informe N° 011-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JLCHY de fecha 09 de octubre de 2018 (folio 11), el inspector de transportes comunica la acción de control del día 08 de octubre de 2018, adjuntando quince **(15) tomas fotográficas** en las cuales se observa: Licencia de Conducir Q-08326119 A-Tres c, Certificado de Habilitación Vehicular N°000065, Certificado de Habilitación de Conductor N° 000713, Tarjeta de Identificación Vehicular, SOAT y al vehículo de placa de rodaje T3X-964 en la intervención efectuada en carretera.

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 0001103-2018 de fecha 08 de octubre de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0356 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 MAY 2019

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **ALCIDES ALBERTO VELASQUEZ GAMARRA**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 001103-2018 de fecha 08 de octubre de 2018, presentando dentro del plazo otorgado, el escrito de registro N° 09966 solicitando la devolución de licencia de conducir al amparo de lo establecido en el artículo 112.2.1 (...) declarando bajo juramento no volver a incurrir en la infracción antes mencionada.

Que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, la infracción de **CODIGO F.6 c)** que se imputa al señor **ALCIDES ALBERTO VELASQUEZ GAMARRA** se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una infracción contra la formalización del transporte, **APLICABLE AL CONDUCTOR** por ***"Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización"***.

F.6	INFRACCION DEL CONDUCTOR Obstruir la labor de fiscalización en cualesquiera de los siguientes casos: a) Negarse a entregar la información o documentación correspondiente al vehículo, a su habilitación como conductor, al servicio que presta o actividad de transporte que realiza, al ser requerido para ello. b) Brindar información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor. c) Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización. d) Incurrir en actos de simulación, suplantación u otras conductas destinadas a hacer incurrir en error a la autoridad competente respecto de la autorización para prestar el servicio, o respecto de la habilitación del vehículo o la del conductor.	Muy Grave	Suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendario. Multa de 0.5 UIT	Retención de la licencia de conducir

En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, el señor **ALCIDES ALBERTO VELASQUEZ GAMARRA**, se encuentra habilitado dentro de la nómina de conductores de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DIORITO TOURS S.A.** a través del Certificado de Habilitación de Conductor N° 000713 el mismo que tiene vigencia hasta el 25 de junio de 2019 (folio 06); empresa que también se encuentra debidamente autorizada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura mediante Resolución Directoral Regional N° 0106-2017/GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 02 de febrero de 2017 a través de la cual se le otorga la modificación de los términos de la autorización por cambio de razón social antes EMPRESA DE TRANSPORTES CHULUCANAS 2000 S.A ahora **EMPRESA DE TRANSPORTES DIORITO S.A, manteniendo vigente el contenido de la Resolución Directoral Regional N° 1920-2010-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 25 de octubre de 2010**, para la prestación del servicio regular de personas en la ruta Piura-Las Lomas y viceversa.

Que, la acción de control, es la intervención que realiza la autoridad competente a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado, tal como lo estipula el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, el numeral 31.8 del artículo 31° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece como obligación del conductor al servicio de transporte: ***"Facilitar la labor de supervisión y fiscalización de la autoridad competente;*** sin

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0356 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 MAY 2019

embargo el día de la intervención tal y como lo consignó el inspector interviniente, el señor **ALCIDES ALBERTO VELASQUEZ GAMARRA**, quien conducía el vehículo de placa de rodaje **T3X-964** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DIORITO TOURS S.A**, realizó maniobras evasivas para evitar la acción de fiscalización que se llevaba a cabo en la carretera Piura-Chulucanas, huyendo y siendo alcanzado por un efectivo oficial de tránsito de Piura, según lo consignado en el acta de control N° 001103-2018 y lo informado por el inspector interviniente a través del informe N° 011-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JLCHY de fecha 09 de octubre de 2018; configurando dicha conducta en la infracción **CODIGO F.6 c)** del Anexo II del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, consistente en ***"Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con la suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendario y multa de 0.5 UIT con medida preventiva de retención de Licencia de conducir.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a lo administrado para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formule sus **descargos complementarios**, a través del Oficio N° **786-201**/GRP-440010-440015-I de fecha 13 de diciembre de 2018 dirigido al señor **ALCIDES ALBERTO VELASQUEZ GAMARRA,** a través de la Publicación en el Diario La Republica de fecha 06 de abril de 2019, de conformidad con lo regulado en el numeral 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 modificado por Decreto Legislativo 1452 publicado con fecha 16 de setiembre de 2018.

Que, estando debidamente notificado el señor **ALCIDES ALBERTO VELASQUEZ GAMARRA** no ha cumplido con presentar los alegatos complementarios a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 1121-2018/GRP-440010-440015 de fecha 11 de diciembre de 2018.

Que, la entidad, cuenta con el acta de control Nº 001103-2018 de fecha 08 de octubre de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.6 c)** del anexo II del Reglamento; corroborada con el análisis de las quince **(15) tomas fotográficas,** con lo que queda probada la realización de maniobras evasivas para evitar la fiscalización.

Que, siendo ello así, no existen elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo 017-2009-MTC que a la letra dice: *" Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismo públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos…"*, no obstante pese a que podrían aportarse medios para su contradicción, el administrado no presenta medio alguno a su favor.

Que, considerando que el administrado implicado no ha logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.6 c)** del anexo II del Reglamento, el señor conductor **ALCIDES ALBERTO VELASQUEZ GAMARRA,** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, por la comisión de la infracción **CODIGO F.6 c)** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR NOVENTA (90) CALENDARIO Y LA MULTA DE 0.5 DE LA UIT,** equivalente a Dos Mil

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0356 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 MAY 2019

Setenta y Cinco Soles (S/. 2075.00), ello en virtud del **Principio de Tipicidad** concordante con el **Principio de Causalidad** regulados en el artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **ALCIDES ALBERTO VELASQUEZ GAMARRA (DNI 08326119)** con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR Q-08326119 A Tres C profesional, POR NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO** y la **MULTA DE 0.5 DE LA UIT**, equivalente a Dos Mil Setenta y Cinco Soles **(S/. 2075.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO F.6 c)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, consistente en ***"Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **ALCIDES ALBERTO VELASQUEZ GAMARRA** en su domicilio sito en **MZ. A1-07 URB. LOS TALLANES-PIURA-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **UNIDAD DE CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL**, a fin de ejecutar la sanción de suspensión de la Licencia de conducir **Q-08326119 A Tres C profesional, POR NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO.**

ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama García
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84569